



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2025-18-GCABA-AJG

Buenos Aires, Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-41878701-GCABA-DGANFA - Código Fiscal para el año 2026

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introducir al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las siguientes modificaciones:

- 1) Sustituir en los Títulos I -con excepción de los Capítulos IX, XXIII y XXV- y II a XII, donde dice “Ley Tarifaria” por el término “Ley Impositiva”.
- 2) Sustituir en el Capítulo XXV del Título I y en los Títulos XIII y XIV, donde dice “Ley Tarifaria” por el término “Ley Arancelaria”.
- 3) Sustituir en los artículos 70, 71 y 192, donde dice “Ley Tarifaria” por el término “Ley Impositiva y/o Ley Arancelaria”.
- 4) Derogar el inciso 31 del artículo 4º.
- 5) Sustituir el texto del artículo 55 por el siguiente:

“Interés resarcitorio:

Artículo 55.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual que será establecido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras, salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés fijado se liquidará en forma diaria y en lo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que

dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Capítulo, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.”

6) Sustituir el texto del artículo 58 por el siguiente:

“Retardo:

Artículo 58.- El retardo en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o de liquidación e ingreso o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos, los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código:

1. Hasta cinco (5) días corridos de retardo, el cinco por ciento (5%).
2. Más de cinco (5) días corridos y hasta quince (15) días corridos de retardo, el diez por ciento (10%).
3. Más de quince (15) días corridos y hasta treinta (30) días corridos de retardo, el veinte por ciento (20%).
4. Más de treinta (30) días corridos de retardo, el cincuenta por ciento (50%).

El plazo indicado se contará, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos y su obligación de pago subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir la deuda principal.”

7) Sustituir el texto del artículo 84 por el siguiente:

“Suspensión. Interposición de recursos:

Artículo 84.- Cuando medie recurso jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

Cuando medie la acción prevista en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente o responsable no haya hecho uso del recurso jerárquico y notifique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de tal presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.”

8) Sustituir el texto del artículo 115 por el siguiente:

“Responsabilidad de los agentes de recaudación:

Artículo 115.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el mil por ciento (1.000%) del gravamen retenido o percibido.

No se configurará la infracción cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses

y recargos correspondientes no supere el plazo de treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento previsto para su ingreso.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La omisión de retener o percibir total o parcialmente es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

La obligación de ingresar los tributos y los recargos recaudados por el agente o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impositiva, subsiste para el agente aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La multa aplicada en el presente artículo subsume los recargos previstos en el artículo 58.”

9) Derogar el inciso f) del artículo 119.

10) Incorporar el Capítulo XVII BIS “Transparencia Fiscal” al Título I.

11) Incorporar el artículo 145 bis, dentro del Capítulo XVII BIS “Transparencia Fiscal” del Título I, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Información al consumidor final:

Artículo 145 bis.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deben discriminar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del precio final del bien o servicio, en las facturas, tickets o comprobantes fiscales, conforme las condiciones previstas por la reglamentación.”

12) Sustituir el texto del inciso 22 del artículo 146 por el siguiente:

“22. La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo.

En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente.

Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones, por el término de quince (15) días, debiéndose indicar el recurso que puede interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.”

13) Sustituir el texto del artículo 148 por el siguiente:

“Procedimiento de clausura:

Artículo 148.- El procedimiento para la instrucción de sumarios respecto de las infracciones contempladas en el artículo 119 se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. Se inician por un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales deben dejar constancia de:

- a) Los hechos u omisiones tipificados en el artículo 119.
- b) Las circunstancias relativas a los hechos u omisiones imputados como infracción.
- c) Las pruebas de los hechos u omisiones descriptos.
- d) El encuadramiento legal de los hechos u omisiones imputados como infracción.
- e) Las circunstancias que desee incorporar el interesado.
- f) El plazo para la presentación del descargo.

2. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal del mismo. En caso de negativa a firmar o a recibirla, se encuentra habilitada cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada por medio de una comunicación informática dirigida al domicilio fiscal electrónico.

3. El contribuyente y/o responsable podrá interponer el descargo, en un plazo improrrogable de siete (7) días hábiles, para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder.

4. La resolución sobre la procedencia de la sanción de multa y clausura deberá ser dictada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o por el funcionario en quien delegue esa facultad, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el término para presentar el descargo, debiendo contener:

- a) El detalle de la infracción cometida.
- b) El alcance de la sanción aplicada.
- c) La fijación de los días en que la clausura o, en su caso, la exhibición del cartel indicando su carácter de infractor, se efectivizará.
- d) El plazo para la interposición del recurso jerárquico, cuya mera interposición por parte del contribuyente o responsable suspende la aplicación de la medida adoptada.

5. De no mediar interposición del recurso jerárquico, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la sanción impuesta al contribuyente o responsable, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

6. El recurso jerárquico deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, debiendo ser fundado al momento de su presentación y acompañarse la prueba pertinente.

7. La resolución que resuelve el recurso jerárquico deberá ser dictada dentro de los veinte (20) días de su interposición, agotando la vía administrativa.

8. La impugnación de la resolución del recurso jerárquico podrá ser efectuada ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la

interposición de la acción judicial dentro del plazo de cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.

9. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la clausura aplicada y dejará constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.”

14) Derogar el artículo 154.

15) Sustituir el texto del artículo 155 por el siguiente:

“Recurso jerárquico:

Artículo 155.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General, determinando de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el Impuesto de Sellos o imponiendo sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o estableciendo puntualmente nuevos avalúos de inmuebles y las providencias resolutivas que emita haciendo suyos, convalidándolos, dictámenes técnico tributarios, los contribuyentes o responsables pueden interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso jerárquico, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación ante la Dirección General.

El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos debe sustanciar dicho recurso, dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolver las actuaciones a la Dirección General correspondiente para su notificación y cumplimiento. En la notificación debe constar que la instancia administrativa se encuentra agotada.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.”

16) Sustituir el texto del artículo 159 por el siguiente:

“Agotamiento de la vía administrativa. Comunicación del inicio de acciones judiciales:

Artículo 159.- En el supuesto de desestimación del recurso jerárquico contra resoluciones que imponen sanciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar la interposición de la demanda judicial de impugnación de actos administrativos dentro de los cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.

Cuando se hubieren transferido multas no ejecutoriadas para su cobro por vía judicial como consecuencia del incumplimiento al deber de comunicación por parte de los contribuyentes o responsables, éstos deberán satisfacer las costas y gastos del juicio.

Sin perjuicio del deber formal del contribuyente, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires deberá comunicar la interposición de acciones judiciales contra cualquier acto administrativo emanado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, o sus áreas dependientes, al emisor del acto impugnado.”

17) Sustituir el texto del artículo 167 por el siguiente:

“Plazo. Cómputo:

Artículo 167.- A los efectos del cómputo del plazo de treinta (30) días corridos que prevé el artículo 4° del Régimen Penal Tributario, el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos previsto en el inciso 3 del artículo 58.”

18) Derogar el segundo párrafo del artículo 176.

19) Incorporar el artículo 176 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Bonificación por buen comportamiento registral:

Artículo 176 bis.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá aplicar, respecto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional 23.514 y de Patentes sobre Vehículos en General, un descuento de hasta el diez por ciento (10%), para aquellos contribuyentes que sean personas humanas, se adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones, se adhieran a la comunicación en formato digital de las boletas de pago y/o actualicen la información personal vinculada con la titularidad de los bienes registrables objeto de los tributos.

El presente beneficio podrá acumularse con las bonificaciones y descuentos previstos en los artículos 176 y 182.”

20) Incorporar el artículo 180 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Bonificación a pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado:

Artículo 180 bis.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos en la categoría correspondiente a la menor base imponible gravada, siempre que revistan el carácter de personas humanas y su actividad económica principal consista en la prestación de servicios, conforme a las condiciones y a los requisitos que fije la reglamentación.

Cuando se trate de personas humanas cuya actividad económica principal consista en la prestación de servicios y se hallen inscriptas en las siguientes seis (6) categorías del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con menores bases imponibles gravadas, el Ministerio de Hacienda y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a las condiciones y a los requisitos que fije la reglamentación.”

21) Sustituir el texto del artículo 231 por el siguiente:

“Diferencias entre precios de compra y de venta:

Artículo 231.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte

que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación a la Dirección General.

4. Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
5. Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.
6. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.
7. Compraventa de criptomonedas. A tal efecto, se consideran criptomonedas a las representaciones digitales de valor que no tienen la consideración de moneda o divisa y no son emitidas ni garantizadas por un banco central o por una autoridad pública. No obstante ello, son aceptadas por personas humanas o jurídicas como medio de pago y pueden transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos.

En aquellas actividades establecidas en el presente artículo, cuando las mismas estén alcanzadas por un tratamiento exentivo del Impuesto al Valor Agregado en la etapa de venta, el crédito fiscal originado por las compras de los productos exentos podrá ser sumado al precio de compra, a los fines del cálculo de la base imponible.”

22) Sustituir el texto del artículo 233 por el siguiente:

“Intermediarios:

Artículo 233.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a:

1. Los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
2. Los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería.
3. Los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).

Para los casos de servicios prestados con recursos propios o de operaciones de compraventa por cuenta propia, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.

No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con

precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

En el caso de distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía y estacionamiento, entre otros, la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta.

Los concesionarios y agentes oficiales de venta se encuentran regidos por las normas generales.”

23) Incorporar el artículo 238 bis, dentro del Capítulo III del Título II, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Fondos Comunes de Inversión. Rescate de cuotaparte:

Artículo 238 bis.- En el supuesto de rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, la base imponible está constituida por la diferencia entre los ingresos recibidos por el rescate y el valor de la suscripción de la cuotaparte.

Se considera que las cuotapartes objeto del rescate corresponden a las más antigua de su misma especie y calidad.”

24) Derogar los artículos 281, 282, 283, 284, 285 y 286.

25) Sustituir el texto del artículo 290 por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Artículo 290.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán ingresar al Régimen Simplificado.

A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos en el artículo 2° del Anexo de la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace, que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto.”

26) Sustituir el texto del artículo 291 por el siguiente:

“Categorías:

Artículo 291.- Se establecen categorías de contribuyentes de acuerdo con los parámetros y condiciones fijados en el Anexo de la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace.”

27) Se sustituye el artículo 292 por el siguiente:

“Obligación Anual. Régimen Simplificado:

Artículo 292.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo con la fórmula prevista a tal efecto en la Ley Impositiva.

El impuesto resultante deberá abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni se hayan obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.”

28) Sustituir el texto del artículo 293 por el siguiente:

“Inscripción:

Artículo 293.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfecciona mediante la presentación de una declaración jurada al momento de adherir al régimen previsto por la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace.”

29) Sustituir el texto del artículo 294 por el siguiente:

“Exclusiones:

Artículo 294.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

1. Los contribuyentes no inscriptos en el régimen previsto por la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace.
2. Los contribuyentes excluidos del régimen previsto por la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace, por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.
3. Los contribuyentes que hubieren incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas por la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace, aún cuando no hubieren sido excluidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.
4. Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
5. Los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:
 - a. Actividades que tengan supuestos especiales de base imponible (artículos 228 a 238 inclusive), excepto lo previsto en el artículo 296.
 - b. Construcción.
 - c. Comercio mayorista en general.
 - d. Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.”

30) Sustituir el texto del artículo 295 por el siguiente:

“Identificación de los contribuyentes:

Artículo 295.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

1. Constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
2. Comprobante de pago correspondiente al último período.”

31) Derogar los artículos 299 y 300.

32) Incorporar el artículo 301 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Continuidad:

Artículo 301 bis.- En el supuesto de la abrogación del régimen previsto en la Ley nacional 24.977 o la que en el futuro la reemplace, los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado deberán cumplir las obligaciones materiales hasta la finalización del período fiscal correspondiente, conforme la última categoría en la cual se hubieren hallado inscriptos.”

33) Sustituir el texto del artículo 302 por el siguiente:

“Convenio con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero:

Artículo 302.- Facultar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), del Anexo de la Ley nacional 24.977, a fin de unificar la percepción, administración y fiscalización del impuesto establecido en el presente Capítulo con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones y demás aspectos que hagan al objeto del convenio.

A los efectos de la implementación del convenio mencionado, los contribuyentes comprendidos en los parámetros fijados en el artículo 2° del Anexo de la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace, serán incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la totalidad de las actividades alcanzadas por dicho impuesto.

Los citados contribuyentes serán categorizados de acuerdo con los parámetros y condiciones fijados en el Anexo de la Ley nacional 24.977, o las que en el futuro la reemplacen. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la normativa nacional respecto de las fechas de pago, la tasa de intereses resarcitorios y los procedimientos de inscripción, cese, recategorizaciones y exclusiones del Régimen.

El impuesto deberá ser determinado para cada una de las categorías en forma proporcional a los montos consignados en la Ley Impositiva.

Cuando alguna de las actividades desarrolladas por los contribuyentes comprendidos en el artículo 2° del Anexo de la Ley nacional 24.977, o la que en el futuro la reemplace, se halla total o parcialmente exenta, éstos pueden solicitar la exclusión del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el supuesto de rescisión del convenio, se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar los procedimientos de inscripción, cese, recategorizaciones, exclusiones, fechas de pago y demás aspectos del Régimen Simplificado.”

34) Sustituir el texto del inciso 36 del artículo 303 por el siguiente:

“36. Los ingresos provenientes exclusivamente de la prestación del servicio de transporte automotor de personas con discapacidad, conforme los requisitos y exigencias previstas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus normas reglamentarias y complementarias. El beneficio liberatorio solo procede respecto de los vehículos habilitados y registrados ante la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

35) Sustituir el texto del artículo 329 por el siguiente:

“Valor Locativo de Referencia:

Artículo 329.- Facultar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor

Locativo de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

El Valor Locativo de Referencia deberá ser actualizado periódicamente y se aplicará –de corresponder- a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes.”

36) Sustituir el texto del artículo 369 por el siguiente:

“Boleta de deuda. Título ejecutivo:

Artículo 369.- Cuando en el marco de las facultades de verificación se constataren incumplimientos a lo prescripto en el presente Título se emitirá, previa intimación administrativa, la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el supuesto de que el contribuyente y/o responsable impugnare la procedencia y/o liquidación del tributo o la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, se procederá al inicio de un proceso de determinación de oficio en los términos del artículo 146.”

37) Sustituir el texto del artículo 371 por el siguiente:

“Percepción:

Artículo 371.- Se establecen los siguientes tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo con el avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Impositiva:

a) Impuesto Inmobiliario.

El hecho imponible se configura por la titularidad de dominio, la titularidad de derechos reales de usufructo o superficie y por la posesión a título de dueño de bienes inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Tasa Retributiva por la prestación de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

El servicio de alumbrado comprende la iluminación de las calles, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, y/o lámparas Led; la reparación de columnas, lámparas y su mantenimiento.

El servicio de barrido y limpieza contempla la higienización o barrido de las calles y la recolección domiciliaria de residuos domésticos (cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no exceda el servicio normal) y el resultante de la poda del arbolado público.

El servicio de mantenimiento y conservación de sumideros incluye la limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas, así como trabajos en las redes de desagües pluviales.”

38) Sustituir el texto del artículo 394 por el siguiente:

“Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir:

Artículo 394.- Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma.

Los reclamos se consideran recursos jerárquicos y serán resueltos por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los actos administrativos que resuelven dichos recursos agotan la vía administrativa.”

39) Sustituir el texto del artículo 404 por el siguiente:

“Prestadores comprendidos por la Ley Nacional 24.901:

Artículo 404.- Están exentos del pago de los tributos del presente Título, las instituciones que brindan las prestaciones de habilitación, rehabilitación, preventivas, terapéuticas educativas, educativas y/o asistenciales, conforme los términos de la Ley nacional 24.901, sus normas reglamentarias y complementarias, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Se hallen inscriptas en el "Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad" del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad, conforme los términos del Decreto nacional 1.193/98 y sus normas complementarias.
2. La institución se encuentre habilitada para la prestación de los servicios comprendidos por la Ley nacional 24.901.
3. El inmueble se destine exclusivamente a la prestación de los servicios contemplados en la Ley nacional 24.901.
4. La institución revista el carácter de titular de dominio, poseedora a título de dueño, usufructuaria, tenedora, locataria o comodataria del bien inmueble destinado exclusivamente a la prestación de los servicios contemplados en la Ley nacional 24.901.

En el supuesto que fuere beneficiaria del derecho de uso, tenedora, locataria o comodataria, la institución debe asumir expresamente la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros en el instrumento público o privado respectivo. La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta de las instituciones, pudiendo el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta liberalidad en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte.”

40) Incorporar el artículo 407 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Entidades civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y social:

Artículo 407 bis.- Están exentos de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 371 del Código Fiscal y el

adicional fijado por la Ley Nacional 23.514, las entidades deportivas sin fines de lucro y de bien público y los clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley 1.807, que reúnan los requisitos que se detallan a continuación:

1. Ser tenedores, comodatarios o locatarios de un único bien inmueble destinado exclusivamente al desarrollo de sus actividades deportivas y sociales.
2. Ocupar efectivamente dicho inmueble.
3. En el instrumento público o privado celebrado con el titular de dominio, el usufructuario, poseedor a título de dueño, tenedor, comodatario o locatario, según corresponda, asumir expresamente la obligación del pago de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros. La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta de las entidades, pudiendo el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte.

La exención no alcanza a aquellas instalaciones dedicadas exclusivamente al desarrollo de actividades relacionadas con la práctica de fútbol profesional de primera división de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino.

Facultar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer las condiciones y requisitos adicionales para el reconocimiento del beneficio liberatorio.”

41) Sustituir el texto del artículo 418 por el siguiente:

“Renovación:

Artículo 418.- Las exenciones otorgadas por los artículos 398, 399, 402, 404, 405, 406, 407, 407 bis, 408, 414 inciso 1, 415 y 416, se renuevan por períodos de cinco (5) años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento.”

42) Sustituir el texto del artículo 419 por el siguiente:

“Presentación:

Artículo 419.- Las exenciones concedidas en los artículos 398, 399, 402, 404, 405, 406, 407, 407 bis, 408, y 415, comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.

Las previstas en los artículos 412 y 414 inciso 1, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 204.”

43) Sustituir el texto del artículo 422 por el siguiente:

“Radicación. Leasing:

Artículo 422.- En los casos de contratos de leasing, los vehículos se considerarán radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el tomador se halle domiciliado en esta jurisdicción o el vehículo objeto del leasing tenga la guarda habitual o el uso y/o explotación en su territorio.”

44) Sustituir el texto del inciso 9 del artículo 433 por el siguiente:

“9. Los vehículos destinados exclusivamente al servicio de transporte automotor de personas con discapacidad.

El beneficio liberatorio sólo procede respecto de los vehículos habilitados y registrados ante la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

45) Sustituir el texto del artículo 447 por el siguiente:

“Empadronamiento:

Artículo 447.- Los responsables del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los efectos de efectuar el empadronamiento de la embarcación, conteniendo los datos necesarios para calcular el tributo según lo previsto en la Ley Impositiva, conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

Cuando se omitiere la presentación de la Declaración Jurada de empadronamiento o de reempadronamiento, la Administración efectuará un empadronamiento de oficio, incluyendo a la embarcación en la última categoría de la tabla de alícuotas y valuaciones establecida en la Ley Impositiva, triplicando el impuesto que le correspondiera, hasta que el contribuyente y/o responsable presente la documentación respaldatoria necesaria para su correcta categorización.”

46) Sustituir el texto del artículo 488 por el siguiente:

“Hecho imponible:

Artículo 488.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras menores, medias y mayores en relación con los planos presentados y los permisos otorgados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Urbano de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en el futuro la reemplace, de acuerdo con lo previsto en el Código de Edificación, artículo 2.1.19 Declaración de Inicio, Avance y Finalización de las Obras, el Reglamento Técnico vigente y normas complementarias, obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Impositiva.”

47) Sustituir el texto del artículo 502 por el siguiente:

“Momento del pago:

Artículo 502.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar estos derechos en la forma, lugar y tiempo que determine la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en el futuro la reemplace, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La verificación, la liquidación y la percepción del pago de los Derechos de Construcción Sustentable se halla a cargo de la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en el futuro la reemplace.”

48) Incorporar el inciso 4 bis del artículo 504, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4 bis. Las construcciones de viviendas, educación y salud de interés social desarrolladas por cooperativas cuando se trate de proyectos financiados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad.”

49) Sustituir el texto del artículo 509 por el siguiente:

“Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:

Artículo 509.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar este derecho en la forma, lugar y tiempo que determine la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en el futuro la reemplace , previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La verificación, la liquidación y la percepción del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable se halla a cargo de la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en el futuro la reemplace.”

50) Sustituir el texto del artículo 511 por el siguiente:

“Descuentos:

Artículo 511.- Se aplicará un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, por única vez, cuando se abone el monto total previo al momento del Permiso de Obra Nueva.”

51) Sustituir el texto del artículo 515 por el siguiente:

“Certificado de Capacidad Constructiva Adicional Digital:

Artículo 515.- El Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable puede ser abonado mediante Certificados de Capacidad Constructiva Adicional Digital.

Los metros cuadrados de Certificado de Capacidad Adicional son utilizados para descontar los metros cuadrados que correspondan pagar por un permiso de obra que no se localice en Parcelas Receptoras.

Cada metro cuadrado de la Capacidad Constructiva Adicional computable para el pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable será ponderado por un factor que se determina anualmente en la Ley Arancelaria.

En caso de que los metros cuadrados de la Capacidad Constructiva Adicional no cubrieran el valor total de la obligación a saldar, se debe abonar de manera regular el diferencial.”

52) Sustituir el texto del artículo 537 por el siguiente:

“Fijación de precios o aranceles:

Artículo 537.- El Poder Ejecutivo, a través del área competente en la materia, queda facultada para establecer los precios de entrada a los complejos deportivos, recreativos o similares y a los espectáculos, visitas guiadas y actividades especiales o eventos que organice, incluidos los aranceles por la utilización de espacios y/o por los servicios complementarios que se presten en los complejos, salas, locales o espacios donde aquellos se realicen.

53) Sustituir el texto del artículo 544 por el siguiente:

“Archivo de juicios de ejecución fiscal:

Artículo 544.- Los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor actualizado, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Impositiva para el año en curso o la Ley Arancelaria, según corresponda, podrán ser archivados cuando se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Hubiere transcurrido un plazo no inferior a diez (10) años, contados desde el inicio del proceso judicial.
2. Se reclamen deudas de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios.
3. Tramiten ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Los planes de facilidades originados en deuda reclamada judicialmente, cuyo estado sea vigente o cuya caducidad haya operado en un plazo no inferior a diez (10) años, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autorizará el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requiera la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en el presente artículo.

Facultar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires para dictar las reglamentaciones pertinentes en el marco de sus competencias.”

54) Sustituir la Cláusula Transitoria Segunda por la siguiente:

“Cláusula Transitoria Segunda:

Los recursos de reconsideración interpuestos en procedimientos tributarios, que no hubieren sido resueltos con anterioridad al día 31 de diciembre de 2025, serán tramitados y resueltos como recursos jerárquicos en los términos del artículo 155 y concordantes.”

55) Derogar la Cláusula Transitoria Tercera.

Artículo 2°.- Facultar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a incorporar los títulos omitidos en el articulado del Código Fiscal en la oportunidad de confeccionar su texto ordenado de conformidad con el artículo 192 del citado cuerpo normativo.

Artículo 3°.- Condonar las deudas correspondientes a las Cuotas 01/25 a 12/25 del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, que registran los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de los servicios contemplados en la Ley nacional 24.901, sus normas reglamentarias y complementarias, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que las instituciones tenedoras, locatarias o comodatarias reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Fiscal.

Artículo 4°.- La existencia de eventuales pagos imputados a la cancelación de las deudas que se condonan en el artículo 3° de la presente Ley no da lugar a reclamos, reintegros o repeticiones de suma alguna abonada.

Artículo 5°.- Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley existieran reclamos judiciales por las deudas que se condonan en el artículo 3° de la presente Ley, los beneficiarios de la condonación se harán cargo de las costas y costos por los juicios iniciados.

Artículo 6°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá el procedimiento y los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios contemplados en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 7°.- Ratificar los términos de la Resolución 15/24 dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/77, la que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 8°.- Ratificar los términos de la Resolución 23/24 dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/77, la que como Anexo II forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 9°.- Las modificaciones introducidas a los artículos 16, 18, 19 y 31 del Convenio Multilateral del 18/7/77 entrarán en vigencia a partir del momento en el cual la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral verifique la aprobación de los cambios por parte de todas las jurisdicciones adheridas.

Artículo 10.- Sustituir el texto del inciso f) del artículo 4° de la Ley 6842, por el siguiente:

“f. Los agentes de recaudación cuando se encuentren con auto de procesamiento firme, o acto procesal asimilable, y elevación a juicio oral con relación a los delitos contemplados en el inciso b) del presente artículo.”

Artículo 11.- Incorporar el inciso c) al artículo 11 de la Ley 6842, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c. Respecto de los agentes de recaudación que se acojan al presente régimen, éstos quedan liberados de recargos, multas y de cualquier otra sanción, siempre que cancelen o hubieren cancelado el importe que no hubieran ingresado luego de vencido el plazo para hacerlo.”

Artículo 12.- Incorporar el artículo 12 bis de la Ley 6842, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis.- Agentes de Recaudación por tributos retenidos o percibidos y no depositados.

Los agentes de recaudación podrán cancelar las deudas regularizadas en concepto de retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas al 31 de diciembre de 2024, en hasta seis (6) cuotas, sin condonación de intereses resarcitorios ni punitivos.

No se iniciarán o tramitarán sumarios respecto de aquellos agentes de recaudación que se hubieran acogido al presente régimen.”

Artículo 13.- Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia a partir del día 1° de enero de 2026.

Artículo 14.- Comunicar al Poder Ejecutivo a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Digitally signed by Gustavo ARENGO PIRAGINE
Date: 2025.09.30 16:24:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY
Date: 2025.09.30 17:54:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2025.09.30 18:03:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

VILLA CARLOS PAZ, 27 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN CP N.º 15/2024

VISTO:

Las funciones conferidas por el inciso g) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 del Convenio Multilateral dispone que la Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

Que, respondiendo a las necesidades operativas del organismo, las reuniones de la Comisión Plenaria se han incrementado en las últimas dos décadas, obteniéndose buenos resultados respecto a su funcionalidad, por lo que se estima conveniente modificar el número de reuniones mínimas a realizarse en el año, a los fines de asegurar su regularidad.

Que, en otro orden, por el artículo 31 del referido cuerpo normativo, las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, en especial, las referidas a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Que, en el marco de la colaboración prevista en el Convenio Multilateral las jurisdicciones adheridas, han requerido el desarrollo de sistemas informáticos que permiten armonizar y simplificar el funcionamiento de los distintos regímenes de recaudación e información creados por ellas en el ejercicio de sus autonomías.

Que, en virtud de los avances tecnológicos recientes y la necesidad de mejorar los índices de cumplimiento de los contribuyentes o responsables y, en su caso, disminuir la carga de sus obligaciones, así como las de las distintas administraciones tributarias, se considera propicio, efectuar aclaraciones y precisiones en la redacción del artículo 31.

Que, en pos de alcanzar la simplificación y armonización tributaria, como así también la eficiencia en la gestión administrativa, resulta pertinente promover por parte de la Comisión Arbitral medidas concretas para el desarrollo de la interoperabilidad entre las administraciones tributarias y mejoras en los procedimientos sistémicos de coordinación, intercambio y colaboración entre ellas.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 18 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos cuatro reuniones anuales”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 31 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito y/o por intermedio de la Comisión Arbitral se adoptarán las siguientes medidas:

a) Promover el desarrollo de la interoperabilidad con organismos públicos o privados para simplificar el intercambio o acceso a la información por parte de las jurisdicciones.

b) Realizar mejoras continuas de procesos, destinados a la simplificación, agilización y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías, con las limitaciones que las normativas establezcan.

c) A requerimiento de las jurisdicciones que así lo dispongan, asumir:

1) el desarrollo, administración y/o coordinación de sistemas informáticos que permitan la simplificación y unificación de los distintos regímenes de recaudación e información que fueran creados por las jurisdicciones y con sus posteriores adhesiones,

2) acciones y/o mecanismos de simplificación tributaria que permitan a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o sustanciales en el marco de la administración tributaria”.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.



Firmado digitalmente por
BIALE Fernando Mauricio
SECRETARIO



Gerardo Andres PINTUCCI
PRESIDENTE



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2025-41925836-GCABA-DGANFA

Buenos Aires, Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-41878701-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Ley - Modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.30 15:07:22 -03:00

JUAN IGNACIO NIGRELLI
Director General
D.G. ANALISIS FISCAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.30 15:07:22 -03:00

CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES, 12 de septiembre de 2024

RESOLUCIÓN CP N.º 23/2024

VISTO:

Las funciones conferidas por el inciso g) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77; y,

CONSIDERANDO:

Que el art. 15 del Convenio Multilateral establece que su aplicación está a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

Que resulta atinado reconocer la situación fáctica existente en el tiempo, respecto a la figura del representante alterno, otorgando efectos y consecuencias jurídicas conforme al marco legal aplicable.

Que deviene funcional que cada jurisdicción adherida pueda, si lo estima así conveniente, designar, ante dichos organismos de aplicación, un representante capaz de alternar con función igual al designado como titular y suplente.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 16 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente–. Las jurisdicciones podrán designar un representante alterno a los fines de integrar la Comisión Plenaria. En todos los casos deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 19 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares, siete vocales suplentes y/o alternos. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.



Firmado digitalmente por
BIALE Fernando Mauricio
SECRETARIO

Firmado por María Soledad
CLAROS
PRESIDENTE



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2025-41926174-GCABA-DGANFA

Buenos Aires, Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-41878701-GCABA-DGANFA s/ Proyecto de Ley - Modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.30 15:08:10 -03:00

JUAN IGNACIO NIGRELLI
Director General
D.G. ANALISIS FISCAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.30 15:08:10 -03:00



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Mensaje

Número: MEN-2025-21-GCABA-AJG

Buenos Aires, Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-41878701-GCABA-DGANFA - Código Fiscal para el año 2026

SEÑORA PRESIDENTE

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

MARÍA CLARA MUZZIO

Tengo el agrado de dirigirme a usted y, por su intermedio, al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de someter a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un proyecto de ley que propicia modificaciones en el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A continuación, se procede a detallar y fundamentar las propuestas que involucran aspectos sustanciales.

En primer lugar, el proyecto propone reflejar la distinción entre la Ley Impositiva y la Ley Arancelaria, a los efectos de separar el tratamiento de las alícuotas, importes, valores y aforos de naturaleza tributaria y no tributaria.

Por otra parte, se modifica la figura del retardo, incorporando un esquema de recargos de forma creciente en función de la demora en el ingreso de los montos recaudados o de aquellos que no se hubiesen recaudado por incumplimiento del agente de recaudación o de liquidación e ingreso.

Complementariamente, se incorporan aclaraciones respecto de los plazos vinculados con la consumación de la defraudación ante incumplimientos de los agentes de recaudación y de la aplicación del artículo 4° del Régimen Penal Tributario.

En cuanto al desarrollo del procedimiento tributario, con el propósito de fomentar la celeridad, la economía y la eficacia, así como acortar su duración y facilitar la eventual revisión judicial de las decisiones adoptadas, se propicia suprimir el recurso de reconsideración.

Adicionalmente, a los fines de promover la transparencia fiscal, se incorpora la obligación de exteriorizar la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellas ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales.

Por otro lado, se introducen modificaciones en los beneficios fiscales. La norma proyectada mantiene los beneficios reconocidos a los contribuyentes que registran buen cumplimiento, desagregando a aquellos cuya información registral se encuentra actualizada.

Asimismo, se incorporan descuentos respecto de los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los cuales tienden a acompañar el proceso de crecimiento y desarrollo de los emprendedores.

En relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se define la base imponible especial sobre la compraventa de criptomonedas, equiparando su tratamiento a la compraventa de oro y divisas.

Asimismo, se establece que los concesionarios y agentes oficiales de venta se regirán por las normas generales, excluyéndolos del tratamiento como intermediarios.

Respecto de la operatoria vinculada con los fondos comunes de inversión, se aclara el tratamiento fiscal del rescate de cuotapartes, precisando que la base imponible está constituida por la diferencia entre los ingresos recibidos por el rescate y el valor de la suscripción de la cuotaparte.

Frente a los avances tecnológicos implementados en la Cuenta Corriente Tributaria y las funcionalidades brindadas a los contribuyentes o responsables, se propicia suprimir la modalidad Declaración Simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otra parte, a partir de la unificación de la percepción, administración y fiscalización del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional mediante la incorporación al “Sistema Único Tributario”, efectuado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 y concordantes del Código Fiscal vigente, se introducen múltiples modificaciones tendientes a armonizar la normativa.

Con relación a las exenciones, se incorporan precisiones respecto de la prestación del servicio de transporte automotor de personas con discapacidad.

En lo que refiere al Impuesto de Sellos, se propicia ampliar los supuestos de aplicación del procedimiento de determinación de oficio, con el fin de permitir su inicio en todos los casos en los cuales el contribuyente o responsable impugne la procedencia y/o la liquidación del tributo, o la AGIP lo considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria.

Respecto del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en especial consideración de la compleja situación económica que atraviesan las instituciones prestadoras de servicios de atención a personas con discapacidad y las entidades civiles sin fines de lucro de carácter deportivo y social, mediante el proyecto de ley se amplían los beneficios liberatorios reconocidos respecto de dichas actividades.

En cuanto al tributo de Patentes sobre Vehículos en General, se incorporan precisiones respecto de la radicación en los supuestos de leasing y se amplían los términos de la exención reconocida a los vehículos destinados exclusivamente al servicio de transporte automotor de personas con discapacidad.

En otro orden de ideas, con relación a la Tasa por Servicio de Verificación de Obra, se propicia excluir a las micro obras del ámbito de aplicación de dicho gravamen.

Por su parte, en lo referente a los Derechos de Construcción Sustentable, se incorpora una exención para las construcciones de viviendas, educación y salud de interés social desarrolladas por cooperativas cuando se trate de proyectos financiados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC).

Adicionalmente, se amplía el descuento sobre dicho Derecho, por única vez, cuando se abone el monto total previo

al momento del Permiso de Obra Nueva.

Mediante la norma proyectada, se propone sustituir la Cláusula Transitoria Segunda del Código Fiscal, a fin de establecer expresamente que los recursos de reconsideración en trámite al día 31 de diciembre de 2025, serán tramitados y resueltos como recursos jerárquicos.

Por otro lado, en el artículo 3° del proyecto de ley se contempla la condonación de las deudas correspondientes a las Cuotas 01/25 a 12/25 del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros que registran los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de los servicios contemplados en la Ley nacional 24.901, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que las instituciones beneficiarias del derecho de uso reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Fiscal.

Asimismo, se ratifican los términos de las Resoluciones 15/24 y 23/24 dictadas por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/7.

Finalmente, se propicia modificar el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias implementado por la Ley 6.842, a los efectos de ampliar el alcance de los beneficios fiscales vinculados con los recargos, multas formales y materiales y demás sanciones respecto de los agentes de recaudación.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, la consideración y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente.

Digitally signed by Gustavo ARENGO PIRAGINE
Date: 2025.09.30 16:24:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY
Date: 2025.09.30 17:54:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2025.09.30 18:02:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO